

CONSTANCIA. Cuatro de marzo de dos mil veintidós. Se informa al señor Juez que la presente demanda quedó radicada bajo el número 2022-00063, pasa a despacho para estudio de admisibilidad.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicado:	178734089001-2022-00063
Demandante:	MARIA SOCORRO ARENAS MARÍN
Demandado:	ANDRÉS FELIPE CAMPUZANO ARENAS y KELLY VIVIANA MONCADA RINCÓN
Auto Interlocutorio N°	231

La señora MARIA SOCORRO ARENAS MARÍN, presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto del menor E.C.A. en contra de ANDRÉS FELIPE CAMPUZANO ARENAS y KELLY VIVIANA MONCADA RINCÓN

Revisado el escrito inicial y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le dará trámite y se ordenará correr traslado a la parte demandada del escrito allegado y sus anexos por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Ello de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se ordenará materializar el emplazamiento de los señores ANDRÉS FELIPE CAMPUZANO ARENAS y KELLY VIVIANA MONCADA RINCÓN, ante la manifestación de desconocerse su paradero, por tanto, a través de secretaria materialícese las pautas establecidas conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado HÉCTOR DARÍO VÉLEZ SANTA, portador de la T.P. 320753 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme a la designación que se le hiciera como abogado de pobres.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL respecto del menor E.C.A. en contra de ANDRÉS FELIPE CAMPUZANO ARENAS y KELLY VIVIANA MONCADA RINCÓN y promovida por la señora MARIA SOCORRO ARENAS MARÍN.

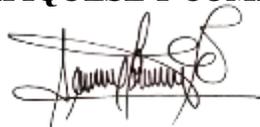
SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso el trámite verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto y correrle traslado por el término de diez (10) días, el cual se surtirá con la entrega de copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los señores ANDRÉS FELIPE CAMPUZANO ARENAS y KELLY VIVIANA MONCADA RINCÓN, ante la manifestación de desconocerse su paradero, por tanto, a través de secretaria materialícese las pautas establecidas conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JUDICIAL al abogado HÉCTOR DARÍO VÉLEZ SANTA, portador de la T.P. 320753 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme a la designación que se le hiciera como abogado de pobres.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 027

Hoy, 7 de marzo de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA